



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 32250 DE 2004
(28 DIC. 2004)

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante escrito radicado bajo el número 03033005-10071 y de fecha 29 de octubre de 2004, el doctor Pablo Andrés Córdoba Acosta, en su condición de apoderado de la Cooperativa de Transportadores de Zipaquirá, Transporte Rápido Nieto Ltda., Coopecol y de sus representantes legales, solicitó como petición principal la nulidad de la actuación administrativa de la referencia y, en subsidio, proceder nuevamente a notificar la Resolución 21821 de 2004, así como resolver el recurso de reposición presentado en el mismo escrito.

SEGUNDO.- Que las peticiones a que se hace referencia en el considerando anterior, están fundamentadas de la siguiente manera:

"(...).

"1. PETICIÓN PRINCIPAL

Con fundamento en la parte final del inciso 5° del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, que afirma que "Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo o a petición de interesado" solicito, en concordancia con el artículo 165 de la misma obra que remite; en cuanto a nulidades al artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la declaración de nulidad de la actuación administrativa de la referencia y con respecto a mis representados por la causal señalada en el ordinal 8° de la norma del estatuto procesal civil ya citada.

Al respecto, señala el ordinal 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que existe nulidad "Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso (...)."

A. ARGUMENTOS DE HECHO

Los hechos que producen la nulidad son los siguientes:

- 1. Con fundamento en el inciso 1° del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo la Superintendencia remitió oficio al suscrito el día dos (2) de septiembre de 2004.*
- 2. Las comunicaciones que se remitieron por la Superintendencia no fueron recibidas en la dirección que se indicó en su momento por escrito.*
- 3. Además y en su defecto, no se recibió comunicación alguna informando que se había intentado entregar la comunicación personalmente y que por ello el suscrito debía acercarse a alguna dependencia para el efecto.¹ La única forma que tiene un interesado de saber que se expidió un acto administrativo es recibiendo la citación personalmente o, en su defecto,*

¹ La empresa de correos, si observa que no está el interesado debe dejar una comunicación o formulario indicando a donde debe acudir para recibir la citación.

recibir la constancia de que se intentó ubicarlo pero no fue posible y que por ello debe acercarse a determinada institución para el efecto.

4. No existe en el expediente prueba alguna de que ADPOSTAL intentó entregar las comunicaciones remitidas y mucho menos de que se dejó una constancia de la visita de la citada empresa de correos. Esto trae como consecuencia que el suscrito, desde el punto de vista jurídico, no haya conocido de la providencia emitida por la Superintendencia en el asunto de la referencia.

5. Las comunicaciones, todas, fueron dirigidas al mismo tiempo al suscrito, sin que mis representados hayan sido contactados por ningún medio legalmente admisible.

6. Las constancias de devolución de las comunicaciones se anexaron al expediente el día trece (13) de septiembre de 2004.

7. Sin esperar al día siguiente se fijó el edicto emplazatorio el mismo día trece (13) de septiembre de 2004, lo cual en la práctica significa un día menos para agotar la vía gubernativa. Así las cosas, se desfijó el edicto el día veinticuatro (24) de septiembre y, en la opinión de la Superintendencia, venció el término para interponer recursos el día primero (1°) de octubre de 2004. En otras palabras, por fijar el edicto el mismo día de devolución de las comunicaciones se tuvo, para los interesados, un día menos para interponer los recursos de Ley, lo cual además de generar nulidad por indebida notificación es una clara violación al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional.²

8. Algunos de mis representados concurrieron el día 22 de Octubre a la Superintendencia con el objeto de indagar que había sucedido con el asunto de la referencia y constataron, en primer lugar, que a ellos nunca se les remitió citación alguna y que, además, la actuación administrativa estaba en firme. Cabe agregar que no se les dejó ver el expediente y mucho menos el acto administrativo que impuso sanciones contra mis representados, prueba de ello es la solicitud de copias que radicaron para poder conocer el texto de la providencia el mismo 22 de septiembre de 2004.

B. ARGUMENTOS DE DERECHO.

Como fundamento en los hechos anteriores, manifiesto lo siguiente:

1. La única forma de notificar los actos administrativos es la prescrita en la Ley, en general, los artículos 43 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y las normas especiales existentes.

2. La citación personal no es una simple formalidad que se cumple con la constancia dejada por una empresa de correos en el sentido de que se devolvió la citación de que habla el inciso 3° del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. En otras palabras, la citación debe ser hecha para que cumpla su función incluso en ausencia de los interesados y la única forma de garantizar esto es que si éstos no pueden recibir personalmente la citación debe dejarse alguna comunicación subsidiaria que informe que se intentó infructuosamente de entregar una citación y que debe acercarse a determinada entidad. En el expediente no existe firma de recibido por personas pertenecientes a mi oficina y mucho

² El edicto de fijarse, como medio de notificación subsidiaria, sólo después que se constate que la citación personal no pudo hacerse. Es incongruente que la constancia de ADPOSTAL de devolución de las comunicaciones se adjunte al expediente el mismo día de fijación del edicto, es decir el día trece (13) de septiembre de 2004.

menos la constancia de que se dejó la comunicación o citación y que ésta fue recibida por alguien.³

3. La notificación por edicto es meramente subsidiaria de la notificación personal, lo cual indica que en caso de no surtirse ésta en debida forma no procede fijar edicto.⁴

4. Adicionalmente, sólo hasta Septiembre trece (13) de 2004 la Superintendencia, de manera oficial, anexó las constancias de devolución de los correos y por ello es inconcebible que ese mismo día fije edicto, lo cual indica que se notificó por edicto sin saber si las citaciones remitidas, que se repite no se enviaron a la totalidad de interesados, habían tenido o no éxito. En otras palabras, la entidad utilizó el edicto como medio de notificación principal y no subsidiario de la notificación personal. Lo anterior trajo como consecuencias que el término para interponer recursos contra la resolución ilegalmente notificada se venciera el día 1° de octubre y no el 2 de octubre, constituyendo esto una violación del derecho de defensa y en particular del Derecho Fundamental del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

II. PRIMERA PETICIÓN SUBSIDIARIA

Con fundamento en los mismos argumentos de hecho y de derecho expuestos respecto de la petición principal hecha anteriormente, solicito se de aplicación al artículo 48 del Código Contencioso Administrativo que al referirse a las irregularidades cometidas en materia de notificaciones, reza: "Art. 48.- Falta o irregularidad de las notificaciones. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales".

Deberá entonces procederse nuevamente a la notificación o estudiarse y resolverse el recurso de reposición que se interpone como segunda petición subsidiaria.

III. SEGUNDA PETICIÓN SUBSIDIARIA

Teniendo en cuenta que algunos de mis representados solicitaron copias de la Resolución No. 21821, el día 22 de Octubre de 2004, dentro del término legal, interpongo, de forma subsidiaria, recurso de reposición contra la Resolución No. 21821 del 1 de septiembre de 2004. Es pertinente aclarar que este recurso se interpone solamente como segunda petición subsidiaria y que por ello es pertinente tener en cuenta lo siguiente:

A. ARGUMENTOS DE HECHO

1. Mis representados concurrieron a la Superintendencia pero no se les permitió, a pesar de ser parte de la actuación administrativa, acceder al expediente y estudiarlo. Tampoco se les dejó ver la Resolución No. 21821 de Septiembre 1 de 2004 que aquí se recurre, tanto es así que se debió solicitar copias de la actuación el día 22 de Octubre de 2004.

2. Es fundamental que se observe que las copias aún no han sido expedidas pues ni siquiera se ha informado por parte de la Superintendencia cuanto hay que pagar por ellas. De todas maneras, mis representados debieron recibir copia de la Resolución recurrida y ello no ocurrió.

³ La única forma que tienen los administrados de ejercitar el derecho fundamental de defensa es conociendo en debida forma los actos administrativos que los afectan, lo cual no es una mera formalidad. Puede verse el auto 4/90 de la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado.

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia de Septiembre 1° de 1995, M.P. Carlos Betancout Jaramillo.

3. Este recurso se interpone con base en la posible notificación que por conducta concluyente se efectuó el día 22 de octubre de 2004. No obstante, podrá tenerse como presentado y por ende decidirse sobre el mismo en caso de que la Superintendencia acceda a cualquiera de las peticiones anteriores, es decir a la petición principal y/o a la primera petición subsidiaria.

B. ARGUMENTOS DE DERECHO

1. Sea lo primero señalar tal como se dejó anotado en el documento de garantías y en los alegatos de conclusión presentados dentro de la oportunidad legal, que en el presente caso no existió un "acuerdo restrictivo de la competencia" toda vez que el mismo nunca tuvo por objeto ni como efecto restringir la competencia dentro del mercado de transporte de vidrio plano. Por el contrario, la competencia dentro del mismo siempre ha existido y nunca se vio alterada por el supuesto acuerdo celebrado entre mis poderdantes y la Empresa Peldar, el mismo no tuvo otro propósito que mejorar y optimizar las condiciones de distribución del producto.

2. A lo anterior se suma, la buena fe que en todo momento desplegaron los representantes de las compañías que ahora se han sancionado, lo cual excluye por supuesto la aplicación de una responsabilidad objetiva como la que ahora pretende derivar la Superintendencia. Téngase en cuenta al respecto lo señalado por el Tribunal, en la que se sentencia cuya cita se incluyó en el documento de alegatos de conclusión, en la cual se indica que la aplicación de la regla per se no tiene dentro del ordenamiento Colombiano sustento de ninguna naturaleza.

3. De otra parte, téngase en cuenta que la presentación de garantías como derecho de los investigados fue desconocido bajo el argumento inválido de que el ofrecimientos de las mismas, no se había efectuado dentro de la oportunidad legal. Se pone de presente que el Decreto 2153 de 1992, establece como oportunidad legal el curso mismo de la investigación, la cual sólo finaliza cuando existe Resolución en firme. El proceso de investigación por la presunta realización de prácticas restrictivas inicia con queja o de oficio y solo culmina cuando se expide Resolución de sanción y de cierre de investigación y por tanto hasta ese momento los investigados tienen el derecho de proponer garantías, derecho desconocido en el presente caso⁵.

IV. TERCERA PETICIÓN SUBSIDIARIA

En caso de que la Superintendencia no se avenga a ninguna de las peticiones subsidiarias, solicito, de manera comedida, una disminución de la multa impuesta por ese Despacho teniendo como base de ello la buena fe y la transparencia de mis representados y la presentación de las garantías, que en concepto muy respetuoso fueron mal rechazadas toda vez que se han presentado casos similares en los que la entidad aceptó, en igual momento procesal, las garantías, lo cual constituye una violación al principio de igualdad".

TERCERO.- Que con posterioridad, el doctor Pablo Andrés Córdoba Acosta, actuando como apoderado de la Cooperativa de Transportadores de Zipaquirá, Transporte Rápido Nieto Ltda., Coopecol y de sus representantes legales, solicitó a este Despacho mediante escrito radicado bajo número 0303305-10072 y de fecha 16 de noviembre de 2002, "Tener en cuenta los argumentos que se expusieron como sustento del recurso de reposición en la segunda y tercera petición subsidiarias del documento radicado bajo número 0010071 como sustento del recurso de Revocatoria Directa que interpongo mediante el presente

⁵ En casos similares la Superintendencia de Industria y Comercio ha aceptado garantías presentadas con posterioridad a la expedición del Informe Motivado.

escrito. Vale la pena anotar que esta solicitud y el recurso de revocatoria directa deben estudiarse sólo si la Superintendencia desecha la totalidad de las peticiones efectuadas en el documento ya mencionado".

CUARTO.- Que tras analizar las solicitudes formuladas, este Despacho estima que están llamadas a no prosperar, por las razones que a continuación se indican:

1 La notificación de la Resolución 21821 de 2004

El primero de septiembre del año en curso, este Despacho profirió la Resolución 21828 a través de la cual declaró que las empresas Cooperativa Transportadora de Zipaquirá; Cooperativa Colombiana de Transportadores Ltda. -Coopecol-; Transportes Rápido Nietos Ltda. y Cristalería Peldar S.A., trasgredieron lo establecido en el numeral 1° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

En cumplimiento de lo dispuesto en el citado acto,⁶ se dispuso lo pertinente para la notificación personal de las empresas Cooperativa Transportadora de Zipaquirá; Cooperativa Colombiana de Transportadores Ltda. -Coopecol-; Transportes Rápido Nietos Ltda. a través de su apoderado, el doctor Pablo Andrés Córdoba Acosta, quien estaba debidamente facultado para ese propósito.

De esta forma, al día siguiente de la expedición de la Resolución 21828 de 2004, esto es, el dos (2) de septiembre del año en curso, esta Entidad procedió a enviar por correo certificado las citaciones respectivas al doctor Pablo Andrés Córdoba Acosta, las cuales fueron enviadas a la misma dirección que el apoderado indicó en su primera intervención en el proceso, solicitándole "[p]resentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No 27 – 00 Piso Quinto (5) de Bogotá D.C. dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:30 a.m a 5:00 p.m., jornada continúa con el fin de notificarle personalmente el contenido de la presente resolución y expedientes citados en la referencia".⁷

La anterior comunicación intentó ser entregada por ADPOSTAL los días 3 y 4 de septiembre del presente año, en la dirección anotada por el apoderado. Pese a ello, en ambas ocasiones fue imposible hacer entrega personal de la misma, habida cuenta que se encontraba cerrado el inmueble de destino, como costa en el reverso del correspondiente sobre.⁸

⁶ En el artículo octavo de la Resolución 21821 de 2004, se dispuso: "**Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al doctor PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA**, apoderado de las empresas COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE ZIPAQUIRA, COOPERATIVA COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES LTDA., -COOPECOL-, y TRANSPORTES RAPIDO NIETOS LTDA., así como de los señores JESÚS WALDO HERNÁNDEZ ARDILA, VÍCTOR MANUEL NIETO BERNAL y NOÉ BAQUERO BENAVIDES, o quien haga sus veces; al doctor MAURICIO ORTEGA JARAMILLO, apoderado de la empresa CRISTALERÍA PELDAR S.A., o a quien haga sus veces; y al doctor CÉSAR ALBERTO GUALDRÓN NIETO, apoderado de VIDRIERÍA EL RUBI LTDA. y de su representante legal, o a quien haga sus veces, entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma". (Resaltado no hace parte del texto original)

⁷ Ver folios 348 a 354 del expediente número 03033005.

⁸ Ver folio 348 del expediente número 03033005.

Dada la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del doctor Córdoba Acosta, se dispuso la fijación del edicto respectivo, el cual se fijó en la Entidad en un lugar visible al público el día 13 de septiembre, para ser posteriormente desfijado el día 24 de septiembre.

2 La improcedencia del cargo de nulidad

Se cumplió en su integridad con los lineamientos sobre notificaciones prescritos en el Código Contencioso Administrativo,⁹ toda vez que:

- Se intentó la notificación personal del doctor Córdoba Acosta, como apoderado de la Cooperativa Transportadora de Zipaquirá; la Cooperativa Colombiana de Transportadores Ltda. y de Transportes Rápido Nietos Ltda., conforme a los lineamientos prescritos en el artículo 44 del C.C.A., el cual establece que las decisiones "...que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante legal".
- Para tal efecto, mediante correo certificado se envió la citación respectiva a la dirección de notificación suministrada por el apoderado, dentro de los 5 días siguientes a la expedición de la Resolución 21821 de 2004, acatando así lo ordenado en el artículo 44 del C.C.A., el cual dispone que "[s]i no hay otro medio más eficaz de informar la Interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación... El envío se hará dentro de los cinco días (5) siguientes a la expedición del acto"
- La constancia del envío de la citación respectiva fue anexada al expediente, con indicación tanto de las fechas en que se intentó, como de la circunstancia por la cual no se pudo entregar a su destinatario, cumpliendo así con lo ordenado en el artículo 44 ibídem, el cual previene que "La constancia del envío se anexará al expediente".
- Finalmente, ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del doctor Córdoba Acosta, se procedió a realizar su notificación a través de edicto, el cual se mantuvo fijado durante 10 días, en un sitio visible al público de la Entidad, tal y como lo ordena 44 ibídem, al disponer que "Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, "[L]as decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

"Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

"Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. (...)"

Por su parte, establece el artículo 45 ibídem, que "[s]i no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia."

público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia."

Es claro, entonces, que transcurrieron más de 5 días entre la fecha en que se envió la citación respectiva (2 de noviembre) y la fecha de fijación del edicto (13 de septiembre), como también que el edicto se mantuvo fijado en un lugar visible al público durante 10 días, cumplimiento en su integridad con las prescripciones establecidas en el artículo 45 del C.C.A. A este respecto, es importante señalar que obligación de la Administración a la luz de lo dispuesto en el artículo 44 del C.C.A., consiste en enviar la correspondiente citación por correo certificado, como en efecto se hizo en el caso que nos ocupa, ya que la norma citada en ninguna parte establece que deba "*[d]ejarse alguna comunicación subsidiaria que informe que se intentó infructuosamente entregar una citación y que debe acercarse a determinada entidad*", como sostiene el doctor Córdoba Acosta.

Ahora bien, si las citaciones correspondientes no pudieron entregarse al apoderado, ni a ninguna de las personas pertenecientes a su oficina, fue precisamente porque el inmueble que correspondía a la dirección de notificación, estaba cerrado las dos ocasiones que en el funcionario de Adpostal intentó hacer la correspondiente entrega. En todo caso, es absurdo pretender la nulidad de la actuación bajo el argumento de que por haberse fijado el edicto el mismo día en que se recibieron las comunicaciones de Adpostal, el término para interponer recursos se venció el 1° de octubre cuando ha debido ser el 2 de octubre, pues en cualquier caso, el recurso presentado el 29 de octubre es claramente extemporáneo, como se verá más adelante.

En lo que respecta a lo manifestado por el apoderado, en el sentido que "*...sólo hasta Septiembre trece (13) de 2004 la Superintendencia, de manera oficial, anexó las constancias de devoluciones de los correos y por ello es inconcebible que ese mismo día fije edicto, lo cual indica que se notificó por edicto sin saber si las citaciones remitidas, ...habían tenido o no éxito*", debemos señalar que se desconoce el sustento de su afirmación, pues en el expediente no consta que el anexo de las comunicaciones haya sido realizado ese día. Pero si fue el 13 de septiembre que esta Entidad recibió la citación devuelta y ese mismo día procedió a la fijación del edicto respectivo, tampoco habría la nulidad que aduce el apoderado, pues la norma en ningún momento establece un plazo mínimo que debe mediar entre la fecha en que la Entidad recibe el correo devuelto y la fecha en que debe realizar la fijación del edicto respectivo. En relación a un caso similar, el Consejo de Estado advirtió:

"El recurso de apelación fue resuelto desfavorablemente el 1° de septiembre de 1995, mediante las Resoluciones 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047 expedidas por la Alcaldía Municipal de Pereira tal como obra en el cuaderno 1-2 de los antecedentes, folios 571 y siguientes. Para efectos de notificar los citados actos oficiales, la Administración Municipal envió el 1° de septiembre de 1995, comparendo para presentarse a notificarse, al apoderado de la sociedad, a la dirección informada por ésta para tales eventos, en el certificado de la Cámara de Comercio, el cual fue devuelto 'por no conocer al señor MIKE BARACALDO RAMIREZ', tal como se desprende a folio 711 del cuaderno 1-2 de antecedentes. Adicionalmente y de la misma fecha obra a folio 712 copia del envío de citación al señor Baracaldo Ramirez efectuado a la dirección Calle 72 N° 13-23 de Bogotá, en atención a que esta última fue también informada por la sociedad para estos efectos.

"Posteriormente procedió a fijar edicto el día 8 de septiembre, el cual fue desfijado el 21 del mismo mes, de 1995.

"En atención a que en la primera de las citaciones para notificación personal, enviada a una dirección válida, como lo es la registrada en la Cámara de Comercio para procesos judiciales, se le informó a la Administración Municipal que no conocían a la persona a quien fue dirigida, ésto es al apoderado de la sociedad, comparte la Sala el criterio de la colaboradora Fiscal al entender que por haber sido devuelta la citación, podía jurídicamente proceder a fijar el edicto sin esperar a que se vencieran los cinco días de plazo para presentarse a notificarse personalmente". (Resaltado nuestro)

De modo, pues, que los únicos términos que establece el artículo 45 del C.C.A. fueron cumplidos en su integridad por esta Superintendencia, motivo por el cual, el pretendido cargo de nulidad por indebida notificación de la Resolución 21821 de 2004 está llamado a no prosperar, pues contrario a lo manifestado por el apoderado de las empresas Cooperativa Transportadora de Zipaquirá; Cooperativa Colombiana de Transportadores Ltda. y Transportes Rápido Nietos Ltda., esta Entidad si tuvo en cuenta los lineamientos definidos en el Código Contencioso Administrativo para su notificación, primero de manera personal y, en forma subsidiaria, por edicto.

Por último es pertinente aclarar que no es cierto, como afirma el doctor Córdoba Acosta, que esta Entidad les haya negado a sus prohijados la posibilidad de consultar el expediente respectivo, pues éste no solo se puso a su disposición por parte del funcionario Abdel Yaver Linares, perteneciente a la División de Promoción de la Competencia, sino que además les fue informado por el mismo funcionario del estado en que se encontraba la actuación, dado el desconocimiento que mostraban. Tanto así, que las peticiones que ahora se resuelven son de fecha posterior a la visita de sus representados a esta Entidad. Si el apoderado hubiera acudido personalmente a esta Entidad, tendría claro que el acceso a los expedientes de prácticas comerciales restrictivas de la competencia no es restringido, y mucho menos para las partes.

3 La extemporaneidad del recurso

Establecido que la notificación de la Resolución 21821 de 2004 se adelantó conforme a los lineamientos prescritos por la ley, no hay porque repetir nuevamente el mismo trámite, pues ello comportaría un desconocimiento de las normas legales. En tal suerte, la "primera petición subsidiaria" del apoderado está llamada a no prosperar.

En la misma perspectiva debemos señalar, que como quiera que la desfijación del edicto se produjo el 24 de septiembre, la interposición del recurso de reposición, conforme a lo establecido en el artículo 51 del C.C.A., debía hacerse dentro de los 5 días siguientes a esta fecha, es decir, a más tardar el 1° de octubre del presente año. No obstante, el recurso que se revisa fue interpuesto el 29 de octubre, siendo claramente extemporáneo, por lo cual la "segunda petición subsidiaria" del escrito presentado, debe rechazarse en los términos del artículo 53 del C.C.A.

Por otro lado, dado que la Resolución 21821 de 2004 se notificó en debida forma y que a la fecha se encuentre en firme, tampoco resulta procedente la "tercera petición subsidiaria", en el sentido de que sean disminuidas las multas impuestas a las empresas.

4 La improcedencia de la revocatoria directa

El apoderado fundamenta la solicitud de revocatoria directa en los mismos argumentos expuestos en la segunda y tercera petición subsidiarias del documento radicado bajo el número 03033005-10072 y de fecha 29 de noviembre de 2002. Sin embargo, en ninguna parte menciona y mucho menos sustenta, cual de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo es la que, en su criterio, da lugar a la revocatoria de la Resolución 21821 de 2004, lo que deja a esta Entidad en imposibilidad de establecer la correspondencia entre la solicitud y la norma pertinente.

Evidentemente, quien tiene interés en la revocatoria de un acto de la administración, debe fundamentar su solicitud en alguna de las causales que el C.C.A. contempla, a efectos de que la administración puede hacer las valoraciones pertinentes y adoptar la decisión que corresponda. Sin embargo, no fue así en el presente caso, pues ni expresa, ni tácitamente, se dice cuál es la norma de la Constitución o de la ley a la que manifiestamente se opone la Resolución 21821 de 2004, o por qué dicho acto riñe con el interés público, o por qué se causa un agravio injustificado con el mismo, lo que obliga a esta Entidad a declarar infundada la petición de revocatorio presentada en el último escrito.

En merito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No acceder a las solicitudes presentadas en los escritos radicados bajo números 03033005-10071 y 03033005-10072, del 29 de octubre y el 16 de noviembre de 2004, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al doctor PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA, apoderado de las empresas Cooperativa Transportadora de Zipaquirá, Cooperativa Colombiana de Transportadores LTDA., - COOPECOL-, y Transportes Rapido Nietos LTDA., así como de los señores Jesús Waldo Hernández Ardila, Víctor Manuel Nieto Bernal y Noé Baquero Benavides, o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 DIC. 2004

El Superintendente de Industria y Comercio,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Notificaciones:

Doctor

PABLO ANDRES CORDOBA ACOSTA

C.C. 79.432.759

Apoderado

COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE ZIPAQUIRA

NIT: 860048617-1

JESUS WALDO HERNANDEZ ARDILA

C.C.: 19.409.542

TRANSPORTES RAPIDO NIETOS LTDA

NIT: 800239220-3

VICTOR MANUEL NIETO BERNAL

C.C.: 79.351.184

COOPERATIVA COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES LTDA – COOPECOL –

NIT: 860021912-2

NOE BAQUERO BENAVIDES

C.C.: 2.938.166

Calle 98 No 22 – 64, oficina 703

Ciudad